

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 026 CIVIL DEL Juzgado Municipal

SANTAFE DE BOGOTA

TIPO DE PROCESO : De Ejecución

CLASE. Ejecutivo con Título Hipotecario
Sin Subclase de Proceso

DEMANDANTE . JOSE SANDER ALZATE HIDALGO

DEMANDADO . SATURNINO OCHOA GOMEZ. ANA BEATRIZ
GOMEZ DE DIAZ

NUMERO DE RADICACION. 110014003026200600783 00

CUADERNO: 3

INCIDENTE DE NULIDAD

JULIO CESAR HORTÚA BAQUERO

Abogado Especializado
U. Libre

Tel. 3414780
Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

Ref. Hipotecario 2.006-0783
Alzate H. José Santander Vs
Ochoa Saturnino y Otra.
Incidente de Nulidad.

Como apoderado judicial de **LUZ MARINA OCHOA LEGUIZAMON**, heredera (hija) del demandado **SATURNINO OCHOA GOMEZ**, según poder que adjunto, en la causa de referencia, con el debido respeto al Señor Juez manifiesto:

En el proceso de referencia, se ha incurrido en causal de nulidad al tenor del numeral 9° del art. 140 C. P. C.

- 1- Fallecido el demandado, como ha ocurrido en la presente causa, debe notificarse personalmente a los herederos de ESTE que se adelanta el proceso; así lo dispuso el Despacho y ordeno al demandante que suministrar los nombres de ESTOS y su domicilio para que se surtiera la notificación.
- 2- El demandante hizo caso omiso de lo ordenado por el Despacho, conociendo el nombre de los herederos del demandado y su domicilio, teniendo en cuenta que en varias ocasiones habló con **LUZ MARINA OCHOA LEGUIZANO** y sabía que ESTA era hija de Aquel, optó por solicitar su emplazamiento, afirmando que no conocía sus nombres y domicilio. Como quiera que se ha incurrido en la causal de nulidad citada, debe declararse la nulidad y dejar sin valor ni efecto la actuación procesal a partir de la fecha de solicitud de emplazamiento. La señora **OCHOA LEGUIZAMON**, le había solicitado al demandante que para lo del crédito, se entendiera con ELLA, porque su padre se hallaba enfermo. La hija del demandado, acudió a la oficina de finca raíz que el demandante dirige, en compañía de Los señores **CARLOS JULIO CADRENA** y **LEOVIGILDO PEÑA**

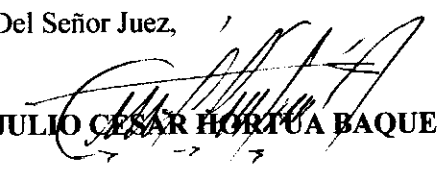
PRUEBAS

Para probar lo expuesto, sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores **CARLOS JULIO CARDENAS MORA** y **LEOVIGILDO PEÑA**, quienes son mayores de edad, domiciliados en Bogotá y Granada Cund., éstos comparecerán ante su Despacho en su oportunidad y declararán acerca de los hechos de este incidente, según cuestionario que oportunamente formulare.

DERECHO

Fundamento en el art. 140 y siguientes C. P. C. en concordancia con el art. 1434 del C. C. y demás normas concordantes.

Del Señor Juez,


JULIO CESAR HORTÚA BAQUERO

c. c. 19 237 310
T. P. 40 562 C. S. J.

INFORME SECRETARIAL -

Noviembre 6 de 2008, en la fecha al despacho para resolver lo pertinente con el escrito que precede.

La Secretaria,

un lg
YENNY STELLA MARTINEZ ARENAS

02

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de marzo del año dos mil nueve



06-783

Con forme a lo ordenado por el Art 137 del C.PC, córrase traslado por el término de tres días, del incidente presentado.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ.

CESAR AUGUSTO BRAUSIN AREVALO
2

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°

HOY

0612

18 MAR. 2009

YENNY STELLA MARTINEZ ARENAS.

** Secretaria **

Señora
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

82264 199-466-24 16:44

REF: Radicación No. 2.006 - 0783

Ejecutivo Hipotecario de JOSE ZANDER ALZATE H. contra SATURNINO OCHO Y OTRA. .

Como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito describir el incidente de NULIDAD presentado por el apoderado de la señora LUZ MARINA OCHOA LEGUIZAMON, referente a la NOTIFICACION de la demanda, en los siguientes términos:

AL PRIMERO: Si bien es cierto que se debe notificar de la demanda a los herederos del causante y más aún en este caso; pues ésta sí surtió efecto, toda vez que mi mandante claramente me manifestó que éste desconocía a los herederos determinados (hijos del causante y aquí demandado) y las direcciones a notificar; esto por desconocer totalmente de su paradero. Por ésta razón se notifico por **EDICTO EMPLAZATORIO**.

AL SEGUNDO: Pues a esta afirmación, es totalmente **FALSA**, pues mi mandante desconocía sus nombres e igualmente sus direcciones. Pues este señor, aquí demandante me manifestó que ella nunca había hablado con él para ese tiempo. Después que se concilio la demanda con la otra persona demandada, por intermedio de la señora ANA BEATRIZ GOMEZ DE DIAZ -compañera permanente del señor SATURNINO OCHOA GOMEZ-; ésta nos manifestó que ella había buscado a la hija del causante y aquí demandado señor SATURNINO OCHOA GOMEZ y le solicito que hablara directamente con el suscrito, por que la hija del causante señora MARINA OCHOA, quería arreglar pagando la mitad de la deuda -correspondiente a lo adeudado por su papá-, que le diera un tiempo y es así, que vía telefónica ella y su esposos me manifestaron que **NO HABIAN CONSEGUIDO LA PLATA PARA PAGAR**.

Es así que en escrito adjunto al incidente de nulidad, el aquí abogado de la supuesta hija del causante, deja entrever, que efectivamente lo manifestado en el numeral anterior es cierto.

Por lo manifestado anteriormente, el despacho debe **NEGAR ROTUNDAMENTE** este incidente y proseguir con el curso del proceso, condenando al incidentante a pagar las costas del mismo a favor del aquí demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

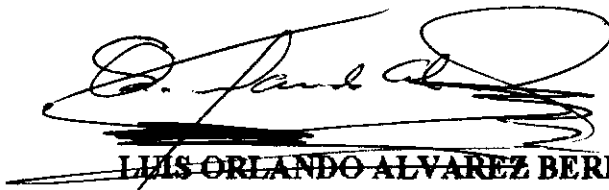
Las existentes dentro del proceso demandatorio y las allegadas con el incidente.

INTERROGATORIO DE PARTE: 

4

Sírvase, fijar fecha y hora para llevar a cabo INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente o por escrito les efectúe a las señoras ANA BEATRIZ GOMEZ DE DIAZ, LUZ MARINA OCHOA LEGUIZAMON, JOSE ZANDER ALZATE H.; a fin de establecer la veracidad de los hechos en que se fundamenta el incidente de nulidad a la notificación de la demanda y demás que sea de interés para el proceso.

Cordialmente,



LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL
C. C. No. 19.413.630 de Bogotá
T. P. No. 53.522 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL -

Marzo 26 de 2009, en la fecha al despacho para resolver lo pertinente con el escrito que precede.

La Secretaria,


YENNY STELLA MARTINEZ ARENAS

5

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de julio de dos mil nueve (2009)

110014003526

Corrido el traslado del incidente propuesto, se abre a pruebas el presente asunto por el término de ley, y dentro del mismo se practicaran las siguientes:

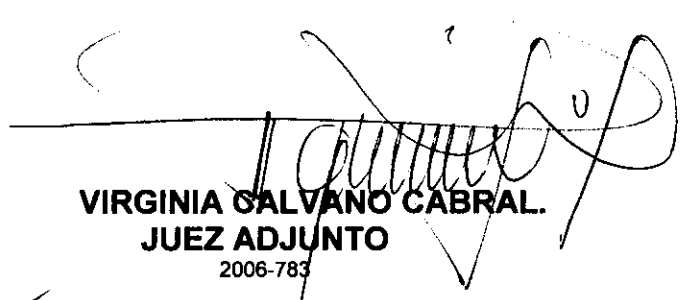
1.- PARTE EJECUTANTE.

- DOCUMENTALES, se tienen como tales los documentos allegados con el escrito de incidente de nulidad, y la actuación surtida dentro de las presentes diligencias.
- TESTIMONIOS, se niega la solicitud toda vez que los mismos no son conducentes ni pertinentes.

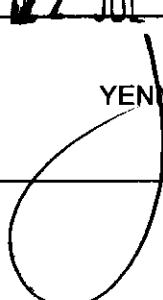
2.- PARTE EJECUTADA:

- DOCUMENTALES, se tienen como tales los documentos allegados con el escrito de traslado del incidente y la actuación surtida dentro de las presentes diligencias.
- INTERROGATORIO DE PARTE: se niega la anterior solicitud toda vez que la misma no es conducente ni pertinente.

NOTIFÍQUESE


VIRGINIA SALVANO CABRAL.
JUEZ ADJUNTO
2006-783

La providencia anterior se notificó por anotación en			
ESTADO	No	119	fijado hoy
12	JUL	2009	a la hora de las 8:00 A.M.
			
YENNY STELLA MARTÍNEZ ARENAS SECRETARIA			



JULIO CESAR HORTÚA BAQUERO

Abogado Especializado
U. Libre

Tel. 3414780
Bogotá D.C. CIVIL MPAL

06261 '09-JUL-27 15:18

Señor
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

Ref. Hipotecario 2.006-0783
JOSE S. ALZATE Vs
SATURNINO OCHOA y Otra.

Incidente de Nulidad.

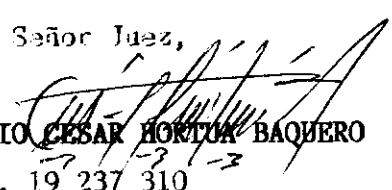
Como apoderado judicial de la incidentante, LUZ MARINA OCHOA, en el proceso de referencia, con al debido respeto ante el Señor Juez, interpongo recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** contra el auto que decreta las pruebas en el incidente, notificado en estado del 22 del presente mes y año, para que el mismo sea revocado parcialmente y en su lugar se decrete la practica y recepción de los testimonios solicitados, que versan sobre los hechos del incidente y su contestación, teniendo en cuenta:

El Despacho, rechazo de plano la practica de los testimonios, art. 178 C.P.C., sin tener en cuenta que su practica es necesaria, para aclarar los hechos en que se fundamenta el incidente y tienen por objeto establecer si el demandante conoce a los herederos del demandado SATURNINO OCHOA, circunstancia que fundamenta la nulidad..

Por lo expuesto, súpase revocar parcialmente la providencia recurrida y en su lugar decretar la practica de los testimonios solicitados.

El recurso tiene como base lo, consagrado en los arts 174 y s.s. C.P.C. (Necesidad de la prueba).

Del Señor Juez,

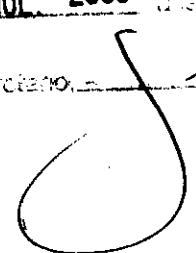

JULIO CESAR HORTÚA BAQUERO

c.c. 19 237 310

C.P. 40 562 C.S.J.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

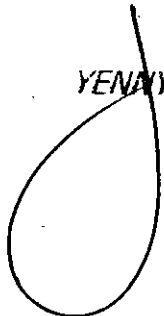
Hoy 29 JUL 2009 a las ocho A.M.
se fijó en lista el anterior escrito de
Reposición
para traslado a la parte que correspondió
por 31 JUL 2009 días. Vengo término en
SRD

El Secretario 

INFORME SECRETARIAL

Agosto 5 de 2009, en la fecha al despacho para resolver lo pertinente, con el escrito que precede, informando que el término del traslado de la objeción se encuentra vencido.

La Secretaria,


YENNY STELLA MARTINEZ ARENAS

7

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Veintisiete de enero de dos mil diez

Ref: Ejecutivo Hipotecario 2006 - 783
Recursos

Asunto:

Recursos de reposición y apelación contra la decisión de fecha 17 de julio de 2009 mediante el cual se negaron unos testimonios a la incidentante. En la decisión recurrida se negaron los testimonios de CARLOS JULIO CARDENAS MORA y LEOVIGILDO PEÑA por considerarse inconducentes e impertinentes.

Motivo de inconformidad:

Las pruebas solicitadas son necesarias para demostrar los fundamentos del incidente.

Traslado del recurso:

Con silencio de la parte demandante.

Consideraciones:

En el escrito contentivo del incidente, señala que las probanzas pedidas sostendrán lo señalado en los hechos que se esbozaron.

Se duele el incidentante de que el acreedor conocía a la heredera con antelación al fallecimiento de uno de los demandados, situación que en su sentir, puede generar la causal de nulidad propuesta, cumpliendo con la carga de señalar utilidad, pertinencia y conducencia.

Decisión:

Se encuentra razonable entonces el pedimento y se habrá de acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión de rechazo de las pruebas solicitadas por la parte incidentante.

SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas **testimoniales**:

- **CARLOS JULIO CARDENAS MORA**, la cual se realizará el día 22 de Febrero de 2010, a las 9:30
- **LEOVIGILDO PEÑA**, la cual se realizará el día 22 de Febrero de 2010, a las 10:30

Como quiera que no se señaló la dirección de los testigos (Art. 219 C.P.C.), por secretaría librense boletas de citación (Art. 224 C.P.C.), las cuales deberán ser diligenciadas por la parte solicitante de la prueba.

TERCERO: No conceder recurso de apelación, por acceder totalmente a la reposición.

Notifíquese,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

009

29 ENE. 2010

Justicia

Señora

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.



S.

D.

REF: Proceso No. 2006 - 783

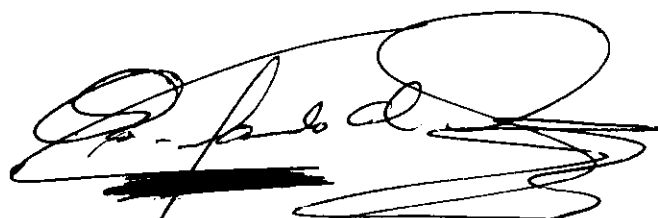
Ejecutivo Hipotecario de JOSE SANDER ALZATE HIDALGO contra SATURDINO
OCHOA Y OTRA.

En mi calidad de apoderado de la Parte Actora dentro del proceso de la referencia y dentro del termino de Ley; por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** al auto del día 27 de Enero de 2.010, en cuanto se **NEGÓ** la prueba de **INTERROGATORIO DE PARTE** a la Incidentante LUZ MARINA OCHOA, para que comparezca a su despacho.

Esta prueba de solicito, por que el suscrito considera necesaria para demostrar lo que se manifestó en la contestación de éste incidente dentro del proceso de la referencia; por tal razón es de vital importancia para el proceso y no dejar solamente unos testimonios de personas ajenas al mismo; por tal razón, su despacho debe Decretar dicha prueba. Para tal fin, señálese fecha y hora para llevar a cabo dicho INTERROGATORIO DE PARTE.

Apeló.

Cordialmente,

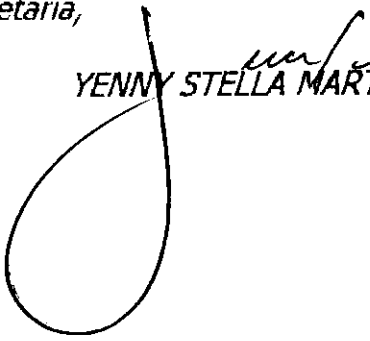


LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL
C. C. No. 19.413.630 de Bogotá
T. P. No. 53.522 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL

Febrero 16 de 2010, en la fecha al despacho para resolver lo pertinente con el escrito que precede, allegado fuera de término..

La Secretaria,


YENNY STELLA MARTINEZ ARENAS

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintidos (22) de febrero de dos mil diez (2010)

Teniendo en cuenta el informe que antecede y toda vez que el recurso fue presentado de manera extemporánea el mismo no será resuelto.

NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO BRAUSIN AREVALO

JUEZ

2006-783

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica por ESTADO <u>22 de Feb. 2010</u> Hoy <u>22</u>
<u>Yenny Stella Martinez Arenas</u> Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D.C.

DILIGENCIA DE TESTIMONIO
PROCESO EJECUTIVO No.2006-00783
DE JOSE SANDER ALZATE HIDALGO
CONTRA SATURNINO OCHOA GOMEZ Y OTRA.

Siendo las 9:30 a.m. del veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010), fecha y hora fijadas en auto del pasado 27 de enero de 2010, se da inicio a la diligencia de **TESTIMONIO** de CARLOS JULIO CARDENAS MORA dentro de la actuación de la referencia. **Comparecientes:** (i) **Testigo:** CARLOS JULIO CARDENAS MORA C.C. N°.393.382 de Granada, (ii) el Dr. JULIO CESAR HORTUA BAQUERO C.C. No.19.237.310 de Bogotá, T.P. N°.40562 C.S.J., apoderada de la parte incidentante. **Generales de ley del testigo:** Mi nombre es como quedó dicho, edad 55 años, estado civil casado, ocupación agricultor, residenciado en la Granada vereda el Ramal de esta Cundinamarca. Preguntado por su relación con las partes contestó al demandante no lo conozco, de Saturnino somos amigos, es vecino de Granada y Ana la distingo. **Juramento:** Se procede a juramentar al absolvente señalándole que cualquier falta a la verdad en esta diligencia puede acarrear responsabilidad penal respecto de delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, conforme a lo establecido en el Libro Segundo, Título XVI, del Código Penal Colombiano. **Indicaciones previas al testigo:** Se previene al testigo que tiene el deber de testimoniar salvo los casos determinados en la ley, respecto del conocimiento que sobre hechos que tengan carácter de reserva o secreto por razón de profesión u oficio. En el evento de no entender una pregunta, deberá manifestarlo al Juez, quien le hará las claridades del caso. Si la pregunta es asertiva, la respuesta deberá manifestar si el hecho es cierto o no y a continuación procederá a complementar las respuestas con las manifestaciones que crea necesarias. En el evento de negarse a prestar juramento, no contestar, dar respuestas evasivas o inconducentes, podrá incluso sancionarse con multas. El testigo no puede leer notas o apuntes salvo que el juez lo autorice. El testigo puede aportar documentos en la diligencia: **PREGUNTA 1.-** realice un breve relato de lo que sepa y le conste con relación a los hechos del incidente. **CONTESTÓ:** Yo conozco de esa hipoteca de una fecha que la señora Marina Ochoa me invito a que la acompañara a hablar con el señor Alzate sobre una hipoteca que el padre de ella le había hecho, don Saturnino Ochoa. Nosotros fuimos al barrio Santa Librada donde vive el señor Leovigildo Peña que era el señor que conocía la oficina de don Alzate, allí nos atendió un empleado del señor Alzate y nos comunico por celular con el señor Alzate, lo cual el manifestó que tenía una hipoteca de \$10.000.000.00 hechos por don Saturnino Ochoa y la señora Betty su compañera. Que el señor Saturnino estaba muy enfermo y no había vuelto por allí, y que la señora Betty a partir de que recibió el dinero tampoco no se volvió a comunicar con el ni volvió a la oficina y le había apagado el celular. El le dijo a doña Marina Ochoa que si ella le pagaba la deuda el le devolvía la escritura. Eso fue mas o menos en noviembre de 2005 y volvimos como en mayo de 2006 y la respuesta fue la misma. El nos dejó un numero de celular y la señora Marina me pidió el favor de que lo llamara por hay cuando me quedara tiempo y me contestaba lo mismo, ademad que eso ya estaba en proceso, para salir a remate, que si le pagaba el le devolvía eso, y la sacaba de ese problema. La señora Marina lo llamo varias veces y de daba la misma contestación. Eso es lo que yo conozco. Nosotros fuimos varias veces por allá a la casa citada y solo habían inquilinos por ahí: **PREGUNTA 2.- por el despacho, doña Luz Marina Ochoa tiene otros hermanos pro parte del fallecido Don Saturnino.** **CONTESTÓ:** no.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte incidentante quien manifestó: **PREGUNTA 3.-** sírvase manifestar al despacho y teniendo en cuenta sus respuestas anteriores, si la señora Luz Marina Ochoa, le manifestó al señor Alzate que era hija del señor Saturnino Ochoa. **CONTESTÓ:** si le manifestó, que ella era la hija, hablaron por celular. **PREGUNTA 4.-** sírvase manifestar al despacho en compañía de que otras personas se hizo usted presente en la oficina que dice ser del señor Alzate. **CONTESTÓ:** con el señor Leovigildo Peña. No tengo mas preguntas señor juez. **APORTE DE DOCUMENTOS:** El testigo no aportó documentos. Concluido el objeto de la diligencia se termina y se procede a la firma del acta por los intervinientes.

CESAR AUGUSTO BRAUSIN AREVALO
Juez.

CARLOS JULIO CARDENAS MORA
Testigo.

Dr. JULIO CESAR HORTA BAQUERO
Apoderado Incidentante

YENNY STELLA MARTINEZ ARENAS
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D.C.

DILIGENCIA DE TESTIMONIO
PROCESO EJECUTIVO No.2006-00783
DE JOSE SANDER ALZATE HIDALGO
CONTRA SATURNINO OCHOA GOMEZ Y OTRA.

Siendo las 10:30 a.m. del veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010), fecha y hora fijadas en auto del pasado 27 de enero de 2010, se da inicio a la diligencia de **TESTIMONIO** de LEOVIGILDO PEÑA PALACIOS dentro de la actuación de la referencia. **Comparecientes:** (i) **Testigo:** LEOVIGILDO PEÑA PALACIOS C.C. N°.17.150.971 de Bogotá, (ii) el Dr. JULIO CESAR HORTUA BAQUERO C.C. No.19.237.310 de Bogotá, T.P. N°.40562 C.S.J., apoderada de la parte incidentante. **Generales de ley del testigo:** Mi nombre es como quedó dicho, edad 62 años, estado civil casado, ocupación agricultor, residenciado en la Granada vereda el Cairo municipio de Tibacuy Cundinamarca. Preguntado por su relación con las partes contestó al demandante de amistad, de Saturnino fuimos amigos, socios de siembra y Ana de amistad, es la esposa de Saturnino. **Juramento:** Se procede a juramentar al absolvente señalándole que cualquier falta a la verdad en esta diligencia puede acarrear responsabilidad penal respecto de delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, conforme a lo establecido en el Libro Segundo, Título XVI, del Código Penal Colombiano. **Indicaciones previas al testigo:** Se previene al testigo que tiene el deber de testimoniar salvo los casos determinados en la ley, respecto del conocimiento que sobre hechos que tengan carácter de reserva o secreto por razón de profesión u oficio. En el evento de no entender una pregunta, deberá manifestarlo al Juez, quien le hará las claridades del caso. Si la pregunta es asertiva, la respuesta deberá manifestar si el hecho es cierto o no y a continuación procederá a complementar las respuestas con las manifestaciones que crea necesarias. En el evento de negarse a prestar juramento, no contestar, dar respuestas evasivas o inconducentes, podrá incluso sancionarse con multas. El testigo no puede leer notas o apuntes salvo que el juez lo autorice. El testigo puede aportar documentos en la diligencia: **PREGUNTA 1.-** realice un breve relato de lo que sepa y le conste con relación a los hechos del incidente. **CONTESTÓ:** yo lo que es de que por medio de mi amistad con dos Zarate, le presente a don Ochoa y a la señora para un préstamo, una hipoteca. Don Zarate les hacia un préstamo sobre la hipoteca de la casa y por la amistad mía se logro la hipoteca. Era una hipoteca de \$10.000.000.00. **PREGUNTA 2.-** por el despacho, conoce a Luz Marina Ochoa Leguizamon. **CONTESTÓ:** si, yo la distingo. Es hija de Don Saturnino Ochoa. **PREGUNTA 3.-** sírvase indicar si o no, si usted estuvo en compañía de Luz Marina Ochoa reunido con Jose Sander Alzate antes del fallecimiento de Saturnino Ochoa. **CONTESTÓ:** si, se reunieron para el asunto de la tal hipoteca de que había hecho con el papa don Saturnino. **PREGUNTA 4.-** indique con precisión y claridad el tema de dicho reunión y si en ella se dio a conocer a Jose Alzate que Luz Marina Ochoa Leguizamon era hija de Saturnino Ochoa. **CONTESTÓ:** cuando me entere que se enteraron del proceso que le tenían entonces yo le di el numero del teléfono de don Alzate para que se comunicaran, de que había un proceso sobre la casa, ahí se entero de que se le comento que Luz Marina era hija de Saturnino Ochoa. Se concede el uso de la palabra al apoderado incidentante quien manifestó: **PREGUNTA 5.-** sírvase manifestar al despacho, si la señora Luz Marina Ochoa, le manifestó al señor Alzate donde la podía localizar o si le dejo algún numero telefónico para que se comunicara con ella. **CONTESTO:** ella le había manifestado de que se encontraba en la vereda San



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Jose de la 22 del municipio de Granada Cundinamarca, le había dejado el numero del teléfono para que la llamara y se comunicara con ella. No tengo más preguntas señor juez. **APORTE DE DOCUMENTOS:** El testigo no aportó documentos. Concluido el objeto de la diligencia se termina y se procede a la firma del acta por los intervinientes.

CESAR AUGUSTO BRAUSIN AREVALO
Juez.

LEOVIGILDO PEÑA PALACIOS
Testigo.

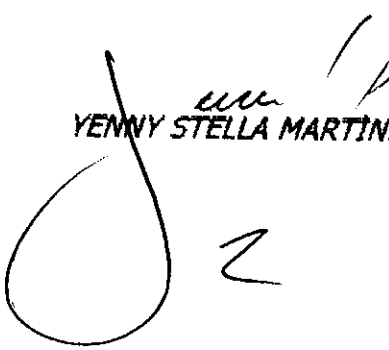
Dr. JULIO CESAR MORTUA BAQUERO
Apoderado Incidentante

YENNY STELLA MARTÍNEZ ARENAS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.-

Marzo 4 de 2010, en la fecha al despacho para proveer lo pertinente, informando que el término probatorio del incidente se encuentra vencido.

La secretaria,


YENNY STELLA MARTÍNEZ ARENAS

4

Procede el Director a resolver lo que en derecho corresponde, frente al

1

II. CONSIDERACIONES

artículo 140 del C.P.C. consagra la co-
munidad de un proceso en los siguientes

co es nulo en todo o en parte, solamente

no se practica en legal forma la notificación al emplazamiento de las demás partes, las mismas deben ser citadas como partes, o de oficio, o a cualquiera de las partes, cuando la ley lo exige en sus artículos. Así mismo en los casos

acorda al en efecto el demandante con-
cediendo: **SALVINO COHOA GOMEZ**
do.

testigos concuerdan en el sentido de que el CHICAGO condujo a la señora LUZ MU

aciones las dos personas se habían reunido sobre el pago de la deuda, pues tal como había manifestado: «Yo comencé de esa forma cuando me envié a ver al representante de la familia que tenía los derechos de la casa y la señora Betty compró...». El hijo pagaba la deuda e le devolvía la escritura.

15-



Qa

AUGUST TO BRAUN'SIN APPROV

BUEZ

19 SEP 2010

JAN PL.

SPECIAL AGENT

$$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \right) = \frac{1}{4}$$
[illegible]

ESAR HORTÚA BAQUERO

Abogado Especializado
U. Libre

Tel. 3414780
Bogotá D.C.

26 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

Ejecutivo

2.006- 0783

Álzate H. José Santander . Vs
Ochoa Saturnino y Otra.

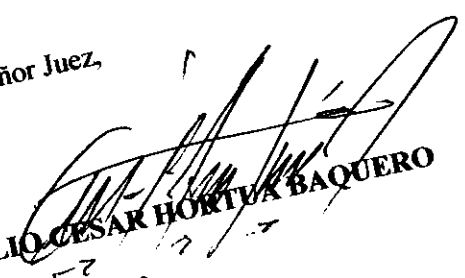
Como apoderado judicial de la heredera LUZ M. OCHOA, incidentante en el proceso de referencia con el debido respeto al Señor Juez manifiesto.

- 1- Declarada la nulidad, como efectivamente se declaró, es perentorio, ordenar se practique notificación personal de la demanda, o el mandamiento de pago, o su equivalente, como lo ordena, el numeral 1° del art. 314 C. P. C., a todos los herederos determinados del demandado, fallecido.
- 2- Si a la incidentante, hija del demandado fallecido, se le considerare un TERCERO, debe también notificarse personalmente la prenombrada providencia, al tenor del numeral 3° del mismo art.
- 3- En la providencia que declara la nulidad, se esta dando aplicación al art. 330 C. P. C., notificación por conducta concluyente; norma que no puede aplicarse para la notificación de la demanda mandamiento de pago o primera providencia que se notifica a un TERCERO.

La notificación de la demanda, mandamiento de pago, no puede practicarse por conducta concluyente, lo consagrado en los numerales 2° y 3° del art. 314 del C. P. C., es perentorio, no puede darse interpretación diferente.

Por lo expuesto, sírvase señor juez, ordenar, se practique personalmente, la demanda, mandamiento de pago y o su equivalente (reconocimiento o no de los títulos) a los herederos determinados demandante fallecido, ordenando allí el traslado o su equivalente.

Del Señor Juez,


JULIO CESAR HORTÚA BAQUERO

c. c. 19 237 310
T. P. 40 562 C. S. J.

RECIBIDO HOY _____
HORA _____ POR _____
AL DESPACHO HOY 19 ABR 2010
SECRETARIO *[Signature]*

2

17

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Diciembre (19) de abril de los mil diez (2010)

No se accede a lo solicitado por contravenir el inciso final del artículo 330 del C. P. C.; lo anterior en los términos del artículo 34 numeral 1 del C. P. C.

NOTIFIQUES (2)



CESAR AUGUSTO BRAUSIN AREVALO

JUEZ

2000, 2001, 2002, 2003

TERRELL STELLA MARTINEZ ARENAS
Carretera